

**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 88/2011  
**Recurrente:** Obed de León Meléndez  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial del Estado de Nayarit

Tepic, Nayarit, marzo 22 veintidós de 2012 dos mil doce.

Analizados los autos del expediente 88/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Obed de León Meléndez, respecto de la negativa de información atribuida al Poder Judicial del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día 22 veintidós de septiembre de 2011 dos mil once, Obed de León Meléndez solicitó al Poder Judicial del Estado de Nayarit, la siguiente información: *“Solicito se me informe: 1.- Cuanto juicios de amparo indirecto han sido tramitado por los superiores jerárquicos de los jueces penales en el año 2008, 2009, 2010 y 2011. 2.- Cuantos juicios de amparo han sido tramitados por algún tribunal judicial en auxilio de los jueces de distrito en los años 2008, 2009, 2010 y 2011.”* (foja 01 del expediente).

2. El día 03 tres de noviembre de 2011 dos mil once, Obed de León Meléndez presentó vía Infomex ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito, por omisión informativa, por parte del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Nayarit (foja 1 del expediente). De tal manera, en proveído de 07 siete de noviembre de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-88/2011, se admitió a trámite y se requirió a la citada autoridad en último término, a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 02 a la 08 del expediente).

3. Del escrito de interposición se desprende:

3.1 *Falta de contestación a mi solicitud de información de información realizada el 22 de septiembre de 2011 a las 21:21 horas a la que se asigno el folio 00083011.*

3.2 *RESPUESTA: En base a la solicitud elaborada a nuestra institución, se envía adjunto el archivo digital con la respuesta la petición planteada.*

4. Mediante oficio número 105/2011 del 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Nayarit, remitió a este Instituto un informe documentalmente sustentado, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 09 a la 37 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1 *No existe incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, ya que por una parte, se garantizo el acceso del solicitante Obed de León Meléndez, a la información en posesión de éste Poder Judicial y por otra, se emitió respuesta oportuna a su solicitud, atendiendo al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

4.2 *Por otra parte, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

4.3 *De lo anterior se obtiene que no le asiste razón al recurrente al señalar como agravio falta de respuesta a su solicitud, pues dicha solicitud fue atendida en tiempo y forma, en consideración a los siguientes argumentos.*

4.4 *El hoy inconforme Obed de León Meléndez, solicitó a ésta Unidad de Enlace la siguiente información "1- Cuantos juicios de amparo indirecto han sido tramitado por los superiores jerárquicos de los jueces penales en el año 2008, 2009, 2010 y 2011. 2. Cuantos juicios de amparo han sido transmitidos por algún Tribunal judicial en auxilio de los jueces de distrito en los años 2008, 2009,2010 y 2011. Los datos solicitados, son con el fin de saber si los gobernadores de aquella entidad han ejercido la competencia concurrente (artículo 37 de la ley de amparo) así como la competencia auxiliar (artículo 38 ley de amparo) a fin de establecer una estadística en el uso de este medio de defensa ante los tribunales del fuero común, muchas gracias y espero puedan ayudarme" (sic).*

4.5 *Atento a lo anterior, esta Unidad de Enlace emitió respuesta oportuna entregándole en forma documentada el informe dado por la Coordinadora de la*

*Unidad de Amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, quien en atención a dicha petición respondió lo siguiente:*

4.5.1 *“En atención a su oficio numero 86/2011 de fecha 3 del actual, informo a usted que únicamente se ha tramitado por los superiores jerárquicos de los jueces penales del Poder Judicial del Estado, en ejercicio de la competencia concurrente prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo, **un juicio** de amparo indirecto”*

4.6 *Así mismo, en lo referente al punto 2 en el que solicitaba: “Cuantos juicios de amparo han sido tramitados por algún Tribunal judicial en auxilio de los jueces de distrito en los años 2008, 2009, 2010 y 2011” en este aspecto **se le respondió** que “no se contaba con dicha información documentada”.*

4.7 *Al respecto, me permito informar a Usted que la respuesta otorgada al punto número 2 de la solicitud, obedece al principio de que nadie está obligado a lo imposible, en tanto que la información es inexistente al no encontrarse plasmada ni archivada en documento o expediente específico. Por su propia naturaleza, dicha información, en todo caso, podrá ser objeto de recopilación estadística una vez que los 41 juzgados de primera instancia, verifiquen el trámite de los asuntos derivados de su competencia y de aquellos negocios que conocen en auxilio de juzgados federales, entre los cuales están los juzgados de distrito y tribunales colegiados y unitarios de circuito, son que a la fecha de la solicitud se cuente con datos desagregados de los amparos que se han tramitado, a excepción del dato de un juicio tal y como se hace referencia en el punto número 1 de la solicitud, mismo que fue tramitado en la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia. De realizar la recopilación de la información de los libros de registro y organizaría para dar respuesta al solicitante en los términos que es de su interés, traería como consecuencia que el personal de esta Institución lleve a cabo labores propias para generar la información solicitada.*

4.8 *Sin embargo, no es óbice reiterar que estamos dispuestos a atender al solicitante en sus requerimientos de información y a proporcionarle todos los datos Estadísticos que poseemos, estimando que pudieran serle útiles a sus propósitos, información que invariablemente puede encontrarla en la siguiente dirección [www.tsjnay.gob.mx](http://www.tsjnay.gob.mx)*

4.9 *En ese sentido, se considera que la respuesta otorgada al solicitante no conculca su garantía de acceso a la información del Poder Judicial del Estado de Nayarit.*

4.10 Finalmente, reitero a usted que esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Nayarit, estamos en la disposición de atender al solicitante para aclarar cualquier duda, en estricto apego a los principios que rige al acceso a la Información Pública.

5. En acuerdo del día 14 catorce de diciembre del año 2011 dos mil once, se turnó el expediente a alegatos (fojas 38 a la 44 del expediente); siendo omisa la parte recurrente (foja 26 a la 32 del expediente).

6. De los alegatos presentados por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Nayarit, se desprende que:

6.1 Ratificó lo manifestado en el informe documentado.

7. Mediante auto del 13 trece de febrero de 2012 dos mil doce, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 47 a la 53 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 88/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** Obed de León Meléndez está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión informativa se atribuye al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Nayarit.

**III. AGRAVIOS.** A título de agravios, Obed de León Meléndez expresó esencialmente: “Falta de contestación a mi solicitud de información”.

**IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Es de procederse y se procede al sobreseimiento en el recurso de revisión, debido a su improcedencia.

En efecto, mediante escrito del veintidós de septiembre de dos mil once, Obed de León Meléndez solicitó al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Nayarit, la información siguiente: *“Solicito se me informe: 1.- Cuanto juicios de amparo indirecto han sido tramitado por los superiores jerárquicos de los jueces penales en el año 2008, 2009, 2010 y 2011. 2.- Cuantos juicios de amparo han sido tramitados por algún tribunal judicial en auxilio de los jueces de distrito en los años 2008, 2009, 2010 y 2011.”.*

Pues bien, con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 1 a la 53 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Obed de León Meléndez solicitó al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día 22 veintidós de septiembre de 2011 dos mil once, en el Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga valor probatorio a la aludida instrumental.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 07 siete de noviembre de 2011 dos mil once, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Obed de León Meléndez; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio pleno, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el último párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de improcedencia en el recurso de revisión, sea que

las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Transparencia.

Con independencia que Obed de León Meléndez hubiera acreditado la existencia una solicitud de información en los referidos términos e incluso la entidad pública responsable haya admitido la existencia de dicha solicitud, pero además que haya reconocido la negativa de información que se le atribuyó, no hay condiciones para estudiar el fondo del asunto por las razones apuntadas.

Acorde con el criterio utilizado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, una diferencia esencial que se puede establecer entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, estriba en que mientras por virtud del primero se puede requerir y conseguir de la autoridad una conducta que produzca información, en el caso del segundo esto no es factible. Ciertamente, este criterio no encuentra apoyo en la doctrina o en la jurisprudencia, pero se obtiene por vía de la deducción, interpretado sistemáticamente los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como el diverso 2 del Reglamento de la propia ley.

Es decir, la información pública al amparo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, por definición legal, preexistente y se contiene en documentos escritos, fotografía, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas.

En contraste, las respuestas provocadas por el derecho de petición, consignado en el artículo 8 de la Constitución Nacional, no están restringidas de esa manera. Se puede, si el gobernado así requiere, producir la información de su interés, siempre que se reúnan los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales

que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.

En este caso, el recurrente mostró interés por la entrega de determinada información que la entidad pública invariablemente tendría que generar, porque textualmente requirió: *“Solicito se me informe: 1.- Cuanto juicios de amparo indirecto han sido tramitado por los superiores jerárquicos de los jueces penales en el año 2008, 2009, 2010 y 2011. 2.- Cuantos juicios de amparo han sido tramitados por algún tribunal judicial en auxilio de los jueces de distrito en los años 2008, 2009, 2010 y 2011.”*.

Significa esto que el planteamiento de Obed de León Meléndez, dirigido a la entidad pública responsable, comparte de la naturaleza del ejercicio del derecho de petición y no del ejercicio del derecho a la información pública, en cuyo caso de su disconformidad debió conocer un juez constitucional, previa observancia del principio de definitividad, y no el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en vía de recurso de revisión, pues éste no está facultado para pronunciarse en tratándose de respuestas de autoridad recaídas a planteamientos tendentes a generar información.

Aunque no establece más que sutiles diferencias formales, entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, es aplicable en el caso la tesis aislada I.4o.A.435 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en la página 1589 del Tomo XX, Agosto de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.** El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad”.

Acerca de la naturaleza del derecho de petición y sus elementos, es aplicable la tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en

Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1897 del Tomo XXII, Agosto de 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que enseguida se inserta:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8 constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo”.

Recapitulando, se tiene que el recurso de revisión hecho valer por Obed de León Meléndez es improcedente, supuesto que por virtud de él plantea una violación al derecho de petición y no al derecho de acceso a la información.

En tal virtud, con fundamento en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se tiene por cierto que apareció una causa de improcedencia si bien no de naturaleza nominal, conforme al numeral 6 del artículo 70 del mismo ordenamiento, cuando menos innominada, por interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como el diverso 2 del Reglamento de la propia ley.

En consecuencia, procede sobreseer en el recurso en la especie.



En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** Se sobresee en el recurso de revisión 88/2011 del índice del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, promovido por Obed de León Meléndez respecto de la omisión informativa que atribuyó al Poder Judicial del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.